JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00582

Asunto: No repone y no concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidió apelación que interpuso la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida el pasado 23 de junio del presente año, por medio de la cual se rechazó la presente demanda verbal sumaria por no haberse subsanado dentro del término los requerimientos que fueron realizados, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de junio del presente año, el Despacho inadmitió la demanda para que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora subsanara los yerros indicados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia.

Dentro del punto N° 2° se indicó a la parte actora que *"(…) teniendo en cuenta que con la demanda también se pretende hacer efectiva la póliza N° 21-143-002-02 que se afirma se encontraba asegurando el vehículo con placas GCU495, la parte actora deberá aportar tanto su caratula como condiciones generales y particulares, en atención a que pudo adquirirlas mediante derecho de petición de forma previa a la presentación de la demanda de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso."*

Además, en el numeral 4º de esa providencia se estipuló: "*Teniendo en cuenta que en la demanda se reclama como daño emergente el valor de las reparaciones realizadas a la motocicleta con placas IIE53E de propiedad del demandado, en el juramento estimatorio se identificará el concepto y valor de cada una de ellas y se aportará la evidencia correspondiente.* "

No obstante, dentro del término, la parte actora no se sirvió satisfacer en debida forma lo requerido por el Juzgado, razón por la cual, mediante la providencia recurrida se procedió a rechazar el líbelo y sus anexos.

Dentro del término, la parte actora presentó memorial de reposición y en subsidio apelación, manifestando al Despacho que el escrito de subsanación atendió todos los requerimientos del auto inadmisorio, toda vez que allí se realizó adecuadamente el juramento estimatorio y se acreditó que la parte actora radicó derecho de petición solicitando la documentación exigida. Además, destacó que, en todo caso, ese documento no es necesario para presentar la demanda, pues ese documento puede incorporarse al expediente como anexo de la contestación de la demanda, o una vez se obtenga respuesta al derecho de petición radicado.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que, en sentir de la parte actora, se subsanaron en debida forma los yerros indicados en providencia inadmisoria.

2.- Para resolver el presente asunto resulta necesario ahondar en las razones por las que en procesos como éste, es necesario presentar, desde el momento de la formulación de la demanda, la póliza de seguro cuyo cumplimiento se solicita, toda vez que la parte actora afirma que se trata de un requerimiento formal y con fines probatorios.

Así las cosas, como se indicó en la providencia inadmisoria, debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho".*

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión",* es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contendida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Ahora bien, para efectos de dilucidar la relevancia de las condiciones generales y particulares de la póliza contentiva del contrato de seguro objeto de cumplimiento en el *sub judice,* el Despacho encuentra pertinente traer a colación a Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro Comentarios al Contrato de Seguros, Quinta Edición, indicó que *"(…) es por excelencia la póliza de seguro el documento que mayor claridad y precisión aporta para determinar el alcance de las relaciones contractuales, debido a que una vez entregada la póliza sin que existan observaciones por parte del tomador o asegurado será lo en ella plasmado ley para los contratantes por venir a constituir la guía clara de lo que se acordó.*

(…) recibida la misma sin observaciones por el tomador o asegurado será lo en ella inserto en materia de coberturas, valor asegurado, exclusiones, deducible, garantías, etc. A lo que deben estar las partes, pues el documento escrito es lo que rige de modo que permite una cabal aplicación de lo señalado en el artículo 1602 del C.C. acerca de que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Obsérvese, que las condiciones generales y particulares de la póliza que contrató la demandante se constituyen en anexos esenciales para la demanda por cuanto allí se expresan las condiciones contractuales que sirven de sustento fáctico y jurídico para las pretensiones de su demanda.

Por otro lado, en relación con el juramento estimatorio se advierte que conforme con el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, uno de los requisitos de la demanda es que en ella se elabore el juramento estimatorio cuando sea necesario. Ahora, el juramento estimatorio debe realizarse en los términos señalados en el artículo 206 *ibìdem* el cual dispone: *"Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de* ***una indemnización****, compensación o el pago de frutos o mejoras,*

deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, ***discriminando cada uno de sus conceptos****. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (…)"* (Subrayado fuera de texto).

3. Como se indicó, mediante auto del 23 de junio de 2022, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación. Concretamente, estimó que el hecho de que la parte actora presentara una petición a la sociedad demandada para que se le entregara copia de la póliza N° 21-143-002-02, no era suficiente para dar por satisfecho el requerimiento de presentar ese documento. Además, consideró que en el escrito de subsanación tampoco se elaboró de forma adecuada el juramento estimatorio, pues en él no se identificó el valor de cada una de las reparaciones realizadas a la motocicleta con placas IIE53E.

La parte demandante estuvo inconforme con esa decisión y formuló recurso de reposición en contra de ella bajo los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes.

Ahora, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por las razones que se expondrán.

Frente al deber de allegar la póliza de seguro debe destacarse que, es cierto que la parte actora procedió a solicitar tales anexos mediante la presentación de una petición, no obstante, el Juzgado insiste en que, conforme con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte demandante debió adelantar ese trámite antes de la formulación de la demanda con el fin de presentar como anexo de la misma el referido documento, y no esperar a la inadmisión para proceder con ello.

Además, debe recordarse que el artículo 1046 del Código de Comercio dispone que el asegurador se encuentra en la obligación de entregar en su original, al tomador, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, es decir, la póliza; lo anterior, como indicación de que la parte actora debía contar con tal anexo, inclusive, para antes de la presentación de la demanda, por encontrarse determinados allí los supuestos fácticos y jurídicos de la reclamación que realiza ante Axa Colpatria S.A.

Por esa razón no es procedente reponer la decisión adoptada.

Respecto a la subsanación del juramento estimatorio se advierte que, contrario a lo considerado por la parte demandante, este requisito tampoco fue debidamente subsanado porque, se insiste, conforme con el artículo 206 ibídem, en el juramento estimatorio se debe discriminar cada uno de los conceptos cobrados por concepto de daño emergente y su valor, pues, se recuerda, que aquel es una prueba en sí mismo por lo que debe estar debidamente detallado. Pese a ello, tanto en la demanda como en la subsanación, la demandante no especificó cada una de las reparaciones realizadas sobre su vehículo y el valor de cada una de ellas, por lo que se considera que el juramento estimatorio no se elaboró conforme con las normas del Código General del Proceso.

Entonces, como en la subsanación a la demanda no obra el juramento estimatorio debidamente elaborado, pese a ser necesario en este caso, lo procedente es rechazarla.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 23 de junio del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Dispóngase el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 27 julio de 2022 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4fd60dd651da1099285cfbc82b69667f488f85314c5247aeeeaefdd90544f**

Documento generado en 26/07/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica